

# ENTRE LA PENA ALECCIONADORA Y LA PERVERSA IMPUNIDAD: ¿ES LA TRANSICIÓN UNA JUSTIFICACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE AMNISTÍAS? UNA LIBERACIÓN TRASTORNADA

**Regina Angarita**

Abogada de la Universidad de los Andes.  
Especialista en DD.HH y D.I.H.  
angaritaregina@gmail.com

## RESUMEN

La concesión de amnistías como forma de impunidad ha puesto en riesgo la real y efectiva *justiciabilidad* de los derechos de las víctimas. En algunas ocasiones, se trata de una impunidad que se deriva de la no posibilidad de caracterizar puntualmente el daño en las víctimas y de la no simplificación en ciertos procesos que termina ralentizando el acceso a la justicia. Sin embargo, esto no debería ser óbice para justificar el círculo de impunidad continuo. De esta forma, se ha hecho necesario cuestionarse hasta qué punto los diseños institucionales de los Estados demarcan ciertas prácticas y patrones para, por un lado, garantizar la protección de las víctimas y, por otro lado, entender el ejercicio legítimo del castigo desde una función social. Esto, entendiendo la función social de la pena como un modelo legítimo para sancionar respecto de la metodología empleada para la prevención del delito y la participación ciudadana en la forma de entender las dinámicas sociales. Es decir, la función social entendida desde la prevención y readaptación y no tanto desde la sanción *per se*.

Así, se generan dinámicas particulares en torno a (i) la competencia punitiva de los Estados en el marco de una democracia, (ii) las distintas formas de garantizar una real *justiciabilidad* de los derechos de las víctimas y (iii) las cortinas de humo de “reconciliación” generadas ante la comunidad internacional en períodos de transición política. En este sentido, los argumentos de misericordia o piedad frente a quienes han cometido gravísimas violaciones de DD.HH no tendrían por qué tener cabida en un contexto en el que es evidente que las transiciones políticas terminan estimulando aún más la impunidad tan incesante que aqueja a diferentes Estados.

**Palabras clave:** Amnistía, impunidad, víctimas, transición política, democracia, derechos humanos.

## 1. Introducción

Los debates sobre acceso a la justicia, lucha contra la impunidad y justicia transicional en el Sistema Interamericano son cada vez más candentes y están atravesados por variables, contingencias y matices que pueden llegar a complejizarse aún más. En esta línea, las democracias versus los diseños institucionales de los Estados entran en el juego para demarcar la concentración de patrones, políticas y prácticas en casos particulares. Sin embargo, en algunas ocasiones, la garantía en la justiciabilidad de los derechos de las víctimas<sup>1</sup> queda rezagada a la concesión de amnistías en un marco de transición, lo que supone un desafío avasallante respecto de los intereses políticos, así como de las nociones democráticas propiamente consideradas.

De este modo, se busca reflexionar sobre ¿Por qué la amnistía termina constituyéndose como una forma de impunidad? ¿Cuáles son las causas de esta impunidad? ¿De qué forma la amnistía afecta el acceso a la justicia? ¿Cuál sería la forma más adecuada de reparar a las víctimas para que haya más impunidad?

Así, la hipótesis sobre la que se basa este texto es que la amnistía puede constituirse

como una forma de impunidad que vuelve ilusoria la garantía en el acceso a la justicia<sup>2</sup> para las víctimas en periodos de transición y que termina lesionando el ejercicio legítimo de la pena. No obstante, cabe anotar que si bien, para algunos, las amnistías pueden estar acompañadas de verdad y en sí mismas ser una expresión de la justicia en un sistema transicional, no dejan de envolver un halo de impunidad respecto de las víctimas: ¿De qué manera extinguir la responsabilidad de un victimario es una forma de garantizar justicia para las víctimas? ¿Como puede el olvido resarcir a una víctima? ¿Puede el perdón de los delitos asegurar la no repetición de los mismos? ¿Puede el olvido dejar sin efecto las consecuencias jurídicas de las conductas reprochables?

La inmediata pregunta que surge mientras se aborda la hipótesis de este texto es la siguiente: ¿De qué manera ponderar la garantía en la justiciabilidad de los derechos de las víctimas para evitar la impunidad, el ejercicio de la piedad<sup>3</sup> enmarcados en un Estado de Derecho frente a las violaciones graves y sistemáticas de los DD. HH y la competencia punitiva de un Estado en el marco de una democracia? Y es a partir de esta pregunta que surgen diversas consideraciones.

## 2. Reflexiones y consideraciones

**(A) Amnistía como forma de impunidad.** En primer lugar, la amnistía, en el fondo, ter-

1 La Corte Constitucional en sentencia C 579 de 2013 señaló que “La protección de los derechos de las víctimas se ha reconocido a nivel internacional a través de múltiples convenciones y declaraciones, tales como: la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre 19 Derechos Humanos; el literal a) del numeral 3° del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; la Convención para la prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de la Corte Penal Internacional”. (subrayas y negrilla fuera del texto)

2 Se ha entendido que parte de los fines de la justicia transicional es garantizar la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas. De esta forma, la concesión de amnistías termina obstaculizando esa plena garantía en el acceso a la justicia.

3 Contrario al ideal punitivo de cero tolerancias planteadas por David Garland.

mina siendo una forma de impunidad que lo que hace es darle un velo de legitimidad a situaciones que son a todas luces arbitrarias y violatorias de derechos humanos independientemente de su intensidad. Teniendo en cuenta esto, resulta necesario analizar cuáles son las causas principales de dicha impunidad. En este contexto, a partir de la observación y el estudio de casos que se ha hecho de casos interamericanos, pueden dividirse en 3 las causas principales de la impunidad: (i) Económicas, (ii) sociales y (iii) culturales. Económicas, pues en muchos casos los Estados no cuentan con la suficiente cobertura para cubrir los gastos que hay detrás de el resarcimiento a las víctimas, sociales dadas las dinámicas de poder que se generan y los conflictos de intereses detrás, y culturales entendiendo la forma de naturalizar y asimilar el comportamiento y las conductas punibles de los victimarios: En algunos casos se constituye como un catalizador negativo respecto de la manera de entender el castigo y la conducta punible.

Dicho esto, puede analizarse el paradigma de la justicia restaurativa *versus* la justicia retributiva para determinar si realmente se están teniendo en cuenta los derechos de las víctimas aunado con los desafíos de la transición a la paz, de tal forma que el diseño institucional no llegue a justificar el no juzgamiento de la responsabilidad en ciertos casos bajo pretextos de misericordia, piedad y/o la construcción de una transición política, estimulando aún más esa impunidad y, por consiguiente, afectando el acceso a la justicia. Así, cabe anotar que, paradójicamente, “se están firmando acuerdos de paz sin haber resuelto los conflictos” (Ben-Ami Shlomo

2020, comunicación virtual)<sup>4</sup> y esto es muy perjudicial para la protección misma de las víctimas. Es decir: ¿Justifican las negociaciones de una amnistía la consolidación de una transición? ¿Cómo ponderar una transición frente a los derechos de las víctimas? ¿Justifica una transición una desprotección de los derechos de las víctimas bajo la idea de la función política de la clemencia y la legitimidad en la apariencia de una paz?

**(B) ¿Impunidad disfrazada de transición?** En segundo lugar, y como quiera que las transiciones implican desafíos, los mismos no tendrían porqué rezagar la protección de los derechos de las víctimas bajo la idea de dar la apariencia de verdadera transformación o liberalización política. Esto, pues, en el fondo, las heridas de las víctimas continúan abiertas y no están completamente cicatrizadas hasta que se consiga garantizar plenamente un acceso a la justicia. Basta con analizar las noticias de violaciones de DD.HH y revisar casos emblemáticos de la Corte Interamericana de DD.HH para darse cuenta de que no en todos los casos la concesión de amnistías garantiza una justicia real frente a las víctimas. De esta forma, en muchas ocasiones, la comunidad internacional llega a ejercer una forma de presión en pro de ciertos intereses para favorecer cortinas de humo de reconciliación victimarios/víctimas.

Entonces ¿De qué sirve dar la apariencia de transformación política en un contexto de transición, cuando las víctimas continúan desangrándose a costa de beneficiar unos in-

4 Ben-Ami, Shlomo. (8 de diciembre de 2020) Amnistías e impunidad. Comunicación virtual-zoom. (Por: Regina Angarita) Tel Aviv.

tereses políticos de “reconciliación” ante la comunidad internacional? Es decir, ¿No es la amnistía una clara evidencia de politización? ¿Prevalecería el carácter politizado de la amnistía frente a la propia integridad de los derechos de las víctimas por el mero hecho de ser humano? Considerando esto, cabe aclarar que no se está hablando de castigo como venganza en este caso, sino de castigo como forma de garantizar la justiciabilidad de los derechos afectados de las víctimas, y que deriva de la legitimidad propia de las sociedades que han establecido un contrato social particular a partir de la definición de ciertas políticas.

Esto, pues, en el fondo, “la política es una fotocopia del caleidoscopio social” (Ben-Ami Shlomo, 2020, comunicación virtual) y, de esta forma, la misma noción del castigo se enmarca en ella. Es decir, el castigo también resulta siendo un espejo de las dinámicas sociales enraizadas y de la manera como se establecen unas relaciones de poder entre la sociedad. De este modo, el castigo resulta siendo una fotocopia de las dinámicas políticas encuadradas desde las propias naturalizaciones sociales culturalmente asimiladas.

Sin embargo, no podría caerse en la trampa de la dualidad de un “nosotros, los buenos” *versus* “los perpetradores, los malos”, porque hacerlo sería una forma de caer en un determinismo lingüístico que termina generando más prejuicios y estereotipos frente al castigo propiamente considerado. No en vano, frente a la propia retórica del castigo se ha planteado:

**“una teoría comunicativa sobre la pena, la cual se instala como un proceso bidireccional, en un entramado compuesto por**

**los ciudadanos y su relación con el derecho.** Tal vínculo le permite replantear las consecuencias colaterales del castigo penal, cuando el proceso de juicio, juzgamiento y deliberación de la condena o absolución de una persona, se vuelve un cultivo de prejuicios y estimaciones sociales que desdibujan toda teoría de la responsabilidad penal.” (Duff<sup>5</sup> 2015, p.49)<sup>6</sup>

Como se observa, se trata de una teoría comunicativa que está muy vinculada al contrato social al que se hizo alusión, pues desde esta teoría la construcción de las normas penales parte de una participación de los miembros de una comunidad lo que refuerza el argumento de la legitimidad punitiva de una sociedad en un Estado de Derecho participativo. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que se ha sostenido que hay una relación entre la amnistía y la transformación liberalizadora. Empero, la pregunta en este caso es: ¿Qué tan liberalizadora resulta una transformación en la que a costa de beneficiar una negociación se termina lesionando aún más la garantía en el acceso a la justicia de las víctimas?<sup>7</sup> ¿Sería esta una verdadera reconciliación? ¿Qué hay de la función social de la pena? Así, cabe tener en cuenta que:

“una firme manifestación del argumento fundacional a favor de la pena en la transición **sostiene que las buenas revoluciones no terminan en amnistías, porque en la medida en que una sociedad falla a la hora de llevar a los perpetradores de delitos pasados a juicios, continúan las prácticas**

5 Este autor distingue entre delitos *mala in se* y los delitos *mala prohibita*.

6 Duff, A. (2015) *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*. Buenos Aires: Siglo XXI

7 El acceso a la justicia ha sido entendido, puntualmente, como la forma de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de acuerdo al SIDH.

de impunidad de los regímenes pasados, trastornando sus procesos de liberación." (subrayas y negrillas fuera del texto) (Neier 1990, p.32)<sup>8</sup>

(C) *Castigo como espejo social*. En tercer lugar, dialogando con autores como David Garland<sup>9</sup> se encuentra que

"el castigo no puede ser explicado por completo en términos de sus propósitos, pues ningún artefacto social puede ser explicado de esta manera. Como la arquitectura, los hábitos alimenticios, las formas de vestir o los modales a la mesa, el castigo tiene un propósito instrumental, pero también un estilo cultural y una tradición histórica." (Garland 2007, p. 54)<sup>10</sup> (subrayas y negrilla fuera del texto)

De esta manera, se observa cómo la misma configuración de las sociedades desde su conciencia colectiva va moldeando una forma de concebir cada sociedad a partir del establecimiento de nociones que distinguen entre las dualidades que derivan del mismo comportamiento humano y que enmarcan, a su vez, ciertas caracterizaciones culturales e históricas. Así,

"como institución social, el castigo contribuye a definir los rasgos de una sociedad, los tipos de relaciones que la componen y los estilos de vida que es posible y deseable llevar en ella. El castigo define lo que es normal y aceptable dentro de una sociedad,

a la vez que señala y excluye todo aquello que la sociedad considera anormal, extraño, desviado. Al hacerlo, no sólo refleja la cultura de dicha sociedad, también la refuerza, pues el castigo es uno de los medios sociales más expresivos, que genera mayor impacto en la imaginación de las personas, para transmitir ideas y formas de ver el mundo." (Garland 2007, p. 58)

Con base en esto, es posible observar lo que se ha analizado en este texto a partir de casos de la Corte Interamericana tales como: el caso *Barrios Altos vs Perú* (14 de Marzo de 2001), el caso *Goiburú vs Paraguay* (22 de Septiembre de 2006), el caso *Almonacid<sup>11</sup> vs Chile* (26 de Septiembre de 2006), el caso de la *Masacre de La Rochela Vs. Colombia* (11 de Mayo de 2007), el caso *Cepeda Vargas vs. Colombia* (26 de Mayo de 2010), el caso *Gómez Lund vs Brasil* (24 de Noviembre de 2010), el caso *Gelman vs Uruguay* (24 de Febrero de 2011) y el caso *Masacres del Mozote vs. El Salvador* (25 de octubre de 2012), entre otros. Así, la importancia del caso *Barrios Altos vs Perú* radica en que se dio un paso en la declaración de inconvencionalidad de las auto amnistías. Así mismo, es una sentencia en la que se sostiene que las auto amnistías<sup>12</sup> conducen a la indefensión de las víctimas y no permiten la identificación de los responsables de violaciones a DD.HH pues termina obstaculizando la investigación y acceso a la justicia a las víctimas. Por su parte, el caso *Goiburú vs Paraguay* es un caso en el que Pa-

8 Neier, A. (1990) *What should be done about the guilty?* New York.

9 Para este autor la cultura de una sociedad vincula el castigo con el orden moral y, en este sentido, "el castigo es una representación simbólica de patrones culturales más amplios". Así, el autor parte de la base de que "las políticas, instituciones y prácticas relacionadas con el castigo contribuyen a la reproducción y transformación de los patrones del orden moral del cual surgen. Por ello, los debates sobre la justicia penal no se reducen a discutir cuáles son los mecanismos más eficaces para combatir el crimen y proteger a la sociedad, sino que entrañan conflictos sociales más amplios."

10 Garland, D. (1991) *Crimen y castigo en la modernidad tardía*. Bogotá: Siglo del Hombre editores.

11 *Almonacid Arellano v Chile*. Es un caso en el que se sostiene que la adopción de leyes de amnistía por crímenes de lesa humanidad impide el cumplimiento de ciertas obligaciones.

12 Incluso, llega a definirse las amnistías como "meros subterfugios para encubrir violaciones graves de DD.HH, impedir el conocimiento a la verdad y obstaculizar el propio acceso a la justicia." Así mismo, se define las amnistías como "una aberración y una afrenta inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad y fuentes de actos ilícitos internacionales." La afrenta de una amnistía es tal que se sostiene que las leyes de amnistía carecen de efectos jurídicos.

raguay parte de que nunca aprobó leyes de amnistía y, así mismo, reconoce la no aplicabilidad de la prescripción a las violaciones graves de DD.HH. Sin embargo, es un caso en el que surge la duda de si un proceso de transición influye realmente frente al juzgamiento y sanción de los perpetradores. Ahora, el caso *Almonacid vs Chile* es un caso en el que las amnistías no tienen valor ético ni jurídico, pues son contrarias a las normas de derecho internacional de DD.HH. y no se entiende realmente cómo se abordó la obligación imperativa de enjuiciar crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad en contextos transicionales.

Por su parte, en el caso de la *Masacre de la Rochela vs Colombia*, la Corte Interamericana se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para insistir en los lineamientos que deben cumplir las regulaciones de justicia transicional y la debida diligencia que deben tener las autoridades encargadas de su aplicación, tal y como también lo hizo en el caso *Cepeda Vargas vs Colombia*. Ahora bien, en el caso *Gómez Lund vs Brasil*:

“se hizo una defensa de la “transición sin justicia transicional” que había ocurrido en dicho país, así como de las discusiones a nivel político que precedieron a la amnistía. Asimismo, el Tribunal Supremo Federal, pocos meses antes de la decisión interamericana, había declarado constitucional dicha amnistía, entre otras razones, por el “momento histórico” en el que fue creada para fundamentar la transición política.” (Parra 2019, p.7)<sup>13</sup>

Esto, teniendo en cuenta que la Ley de Amnistía fue “una ley medida”, no una regla para el futuro. Así, y de acuerdo al concepto del ministro relator de la sentencia debía, “interpretarse, en conjunto con su texto, la realidad en y del momento histórico en que fue creada y no la realidad actual”. En este sentido,

“la Ley implementó “una decisión política del momento de transición conciliada de 1979”, puesto que “fueron todos absueltos, unos absolviéndose a sí mismos”. La ley efectivamente incluyó en la amnistía a los “agentes políticos quienes practicaron crímenes comunes contra opositores políticos, detenidos o no, durante el régimen militar.” (Caso Gomes Lund, 2010, p.51)<sup>14</sup>

De igual modo, es un caso en el que el propio relator especial de las Naciones Unidas al hacer referencia a la impunidad sostiene que: “Los **autores de violaciones no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo**. Jurídicamente, carecerá de efecto con respecto a las acciones de las víctimas vinculadas al derecho a reparación.” (Caso Gómez Lund, 2010, p.57)<sup>15</sup> Ahora bien, en el caso *Gelman vs Uruguay* se planteó la prohibición absoluta de amnistías respecto a graves violaciones de derechos humanos. De igual modo, se aborda el falso dilema entre paz o reconciliación y justicia sosteniendo que las amnistías que exoneran de sanción penal a los responsables de crímenes atroces con la idea de garantizar la paz lo que hacen es todo lo contrario: Estimular

13 Parra, O. (2019) *Notas sobre la jurisprudencia interamericana y la construcción de estándares en materia de justicia transicional. Algunos debates y desafíos a 50 años de la Convención Americana*. En: *Beyond the Binary. Securing Peace and Promoting Justice after Conflict.*, pp. 154-173. Bogotá: Dejusticia.

14 CORTE IDH. *Caso Gómez Lund vs Brasil*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010.

15 CORTE IDH. *Caso Gómez Lund vs Brasil*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010.

el cometimiento de nuevos crímenes y la generación de más impunidad. Por su parte, el caso *Masacres de El Mozote vs. El Salvador* diferencia respecto a las auto amnistías y las amnistías otorgadas con posterioridad a procesos de paz que cierran conflictos armados. Así mismo, plantea una línea similar a las anteriores sentencias que se han venido analizando en el sentido en que la Ley de Amnistía general para la consolidación de la paz ha tenido como consecuencia “la instauración y la perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos incumpliendo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana”. (Caso Masacres de El Mozote vs. El Salvador, 2012, p. 117)<sup>16</sup>

Lo que se analiza en estas sentencias así como en sentencias como las del propio caso *Velasquez Rodríguez vs Honduras*, el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, el caso *La Cantuta vs. Perú*, el caso *García Prieto vs El Salvador*, el caso *Chitay Nech*, el caso *Radilla Pacheco*, el caso *Gbao*, el caso *Abdulsamet Yaman vs Turquía*, el caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, el caso *Claudio Abdón*, el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, el caso *Campo Algodonero*, el caso *Bulacio vs. Argentina*, el caso *Tiu Tojín Vs. Guatemala*, el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, el caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, así como el caso *Roche Azaña y otros vs. Nicaragua*, entre otros, comparten un mismo patrón: En estas sentencias<sup>17</sup> se parte de la base de que las amnistías son incompatibles con la Convención Americana

( artículos 1.1. y 2) pues impiden la investigación y correspondiente sanción de los responsables de violaciones graves de DD.HH, lo que se constituye como una perpetuación del círculo de impunidad que hace tanto daño a una democracia<sup>18</sup> y un Estado de Derecho. Complementariamente, cabe anotar que el mencionado círculo de impunidad se acentúa, en el fondo, porque las estrategias de los Estados tienden a prevalecer la generación de una cortina de humo que, en apariencia, perpetúa discursos de paz en contextos de transición, pero, en esencia, termina asfixiándose en su propia mentira. No en vano, en estudios serios y profundos se ha sostenido que:

“actualmente hay una creciente demanda de iniciativas de construcción de paz en el postconflicto, en parte por razones humanitarias y en parte por motivos estratégicos derivados de la conceptualización de los estados fallidos en conflicto como un asunto propio de la seguridad global. Al mismo tiempo, el crecimiento de las prácticas de justicia transicional puede estar creando una “cascada de justicia”, una nueva norma global de responsabilidad que contribuye a que año tras año haya nuevos juicios y comisiones de la verdad.” (Sharp 2019, p.100)<sup>19</sup> (subrayas y negrilla fuera del texto)

### 3. Cierre y conclusiones

Con todo lo anterior, se observa de qué manera la concesión de amnistías puede confi-

16 CORTE IDH. *Caso Masacres de El Mozote vs. El Salvador*. Sentencia del 25 de octubre de 2012.

17 Si bien en cada uno de estos casos se analizan las particularidades correspondientes, la generalidad es que se aborda la amnistía como una forma de impunidad.

18 Como lo sostuvo el Dr. Shlomo Ben - Ami en la comunicación virtual del 8 de diciembre de 2020: “No en vano se establecen reglas de juego en las sociedades, son necesarias y es importante definir las.” Esto haciendo el énfasis en que la impunidad no debe permitirse y que el castigo hace parte del legítimo poder del Estado para sancionar a los perpetradores y violadores de DD.HH, pues como se señaló con anterioridad en el texto, no en vano se creó un contrato social particular.

19 Sharp, D., Arbour, L., Waldorf, L., & Penagos, F. (2019). *Más allá de las listas de requisitos del postconflicto: Conectar la construcción de paz y la justicia transicional desde una lente crítica*. En Justicia transicional y posconflicto (pp. 97-166). Bogotá, D. C.: Siglo del Hombre Editores. Disponible en <http://www.jstor.org/stable/j.ctvkj32m.5>

gurarse como una forma de impunidad que llega a lesionar la propia protección de los derechos de las víctimas, reforzando la hipótesis de la que partió este texto. De esta forma, si bien el poder punitivo del Estado se ha mantenido vigente a lo largo de los años, esto no implica *per se* que no deba reconsiderarse la forma como se aplica el castigo. Esto, pues si bien es cierto que la responsabilidad de los perpetradores debe hacerse efectiva, el castigo puede tener una función social de manera que tanto las víctimas reciban reparación, como los perpetradores paguen su condena.

Así, se observa que los periodos de transición de ninguna manera tendrían que justificar la concesión de amnistías, ni siquiera bajo el velo de apariencia de no conflicto, porque de nada serviría maquillar la herida de las víctimas por fuera si por dentro todavía está sufriendo las consecuencias de la extinción de responsabilidad de los victimarios. De este modo, el diseño institucional de cada Estado debería atender el hecho de que debe prevalecer la protección de los derechos de las víctimas sobre la impunidad que sólo beneficia a los perpetradores. De esta manera, analizar la manera más adecuada de reparar a las víctimas resulta de gran importancia en miras a estimular un acceso a la justicia que garantice realmente sus derechos y desestime la impunidad incesante que aún persiste. En este sentido, resulta evidente que las actuales formas de reparación a las víctimas no resultan siendo suficientes (i) dadas las secuelas con las que tienen que convivir, (ii) el hecho de que las reparaciones económicas no logran aliviar del todo el daño psicológico y el sufrimiento causado a las víctimas y (iii) por el mismo engranaje y

diseño institucional que llega a ver a las víctimas como números.

Es decir, cuantificar a las víctimas es el clarísimo ejemplo de un sistema basado en politizaciones e intereses políticos detrás de cortinas de humo que realmente no logran resarcir completamente a las víctimas, dejándolas rezagadas al mismo limbo interminable de impunidad.

Así, los debates sobre el acceso a la justicia, la lucha contra la impunidad y la justicia transicional no se terminan supeditando a politizaciones o negociaciones de intereses políticos, sino a verdaderas y reales transformaciones en pro de las perspectivas más democráticas, de modo que la justicia no termine vendiéndose a intereses políticos transitorios ni orquestándose a partir de gestos simbólicos que, en el fondo, obedecen a dichos intereses políticos. Ejemplo de esto, la manera como en Colombia se someten las conductas punibles a negociaciones a partir de la firma de acuerdos. Hay que tener en cuenta que el riesgo de politización de la justicia transicional siempre ha estado presente y es un tema que puede verse evidenciado en los mismos informes de la verdad transicional. Así,

“cuando los acuerdos de paz se comprometen previamente a que se hará una investigación conjunta de la violencia del Estado, un acuerdo de la comisión para llevar a cabo una solución particular parece implicar el riesgo de convertirse en la versión histórica de un juicio tipo *show*.” (Teitel, 2017, p.223)

Finalmente, es menester tener en cuenta como lo plantea Jhon Rawls que, “(...) incluso en una sociedad bien ordenada, **los poderes**

**coercitivos del gobierno son, de algún modo, necesarios para mantener la estabilidad de la cooperación social”** (Rawls 2012, p. 226)<sup>20</sup>. En este sentido, para lograr una transición realmente efectiva que garantice una lucha frontal contra la impunidad, se debería partir de la base de que la consecución de una paz verdadera, una democracia estable y un respeto real por los derechos humanos no se logra cuando se encubren violaciones a través de amnistías, sino cuando en el propio diseño institucional de los Estados, se entiende que su poder coercitivo puede analizarse desde una función social, y que no necesariamente se aborda el castigo como una forma de ven-

ganza frente a los perpetradores sino como una forma de garantizar la justiciabilidad de los derechos de las víctimas, de manera que su acceso a la justicia no se torne ilusoria o como un espejismo, y de tal forma que se garantice el ejercicio legítimo del castigo, pues, no en vano, existe un contrato social previamente establecido, independientemente de si se está o no en un periodo de transición. Porque ¿Qué sería de una democracia trastornada por la impunidad incesante y permanente? ¿No son las víctimas merecedoras de un acceso a la justicia sin obstáculos? ¿Puede una sociedad realmente progresar cuando se está desangrando por dentro?

## ANEXO

**Tabla 1.** Casos de la Corte Interamericana en los que se aborda la amnistía como forma de impunidad y la impunidad como obstáculo al acceso a la justicia.

CASO CORTE INTERAMERICANA	IMPUNIDAD
Caso Velasquez Rodríguez vs Honduras (29 de Julio de 1988)	La Corte señaló que “el deber de proteger a los ciudadanos de la persecución podría en todo caso satisfacerse después de los hechos mediante una serie de medidas alternativas de corrección, tales como las <b>investigaciones y las reparaciones.</b> ”
Caso Barrios Altos <sup>21</sup> vs Perú (14 de marzo de 2001)	Las leyes de amnistía impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas fueran oídas por un juez (art 8.1 Convención Americana).  Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la <b>perpetuación de la impunidad</b> por lo que son incompatibles con el espíritu de la Convención Americana.  Las leyes de autoamnistía impiden la identificación de los responsables a DD.HH, pues se <b>obstaculiza la investigación y acceso a la justicia</b> , e impide a las víctimas conocer la verdad y recibir la correspondiente reparación.  Se define la <b>amnistía como un mero subterfugio para encubrir violaciones graves de DD. HH</b> y obstaculizar el propio acceso a la justicia. También se le define como “una <b>aberración, una afrenta inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad.</b> ”

<sup>20</sup> Rawls, J. (2012) *Teoría de la justicia*. México: Fondo de cultura económica

<sup>21</sup> Es un caso en el que el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, “las cuales no generarán efectos en el futuro, ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para

CASO CORTE INTERAMERICANA	IMPUNIDAD
Caso Bulacio Vs. Argentina (18 de Septiembre de 2003)	<p>La Corte entiende como impunidad: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que <b>la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos</b> y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”</p> <p>Se habla de impunidad perpetuada.</p> <p>Se sostiene, además, que “la impunidad no sólo alienta la repetición futura de los mismos hechos, sino que <b>impide el efecto reparador que tiene para la víctima la sanción penal</b>”.</p>
Caso Abdulsamet Yaman vs Turquía (2 de Noviembre de 2004)	Se señala que “ <b>no debe existir prescripción ni debe permitirse la amnistía o el perdón.</b> ”
Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia (15 de septiembre de 2005)	En particular, “son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad <b>que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables</b> de las violaciones graves de los derechos humanos.”
Caso Goiburú vs Paraguay (22 de septiembre de 2006)	Paraguay nunca aprobó leyes de amnistía y reconoce la no aplicabilidad de la prescripción a las violaciones graves de DD.HH..
Caso Almonacid vs Chile (26 de septiembre de 2006)	<p><b>Las amnistías no tienen valor ético ni jurídico y carecen de efectos jurídicos.</b></p> <p>La adopción y aplicación de leyes que otorgan amnistía por crímenes de lesa humanidad <b>impiden el cumplimiento de ciertas obligaciones.</b></p> <p>Frente a los crímenes de lesa humanidad no se puede conceder amnistía.</p> <p>Las leyes de amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los DD.HH.</p>
Caso La Cantuta Vs. Perú (29 de Noviembre de 2006)	<p>Se aborda la amnistía como una <b>amenaza permanente.</b></p> <p>La amnistía continúa representando un obstáculo.</p> <p>Se habla del criterio interamericano sobre las auto amnistías señalando que las mismas “no pueden tener efectos jurídicos ni en el momento en que fueron expedidas, ni en el presente ni en el futuro, <b>en tanto contrarían, desde el instante de su emisión, los compromisos internacionales del Estado estatuidos en la CADH.</b>”</p> <p>Decisiva contribución hacia el fin de las auto amnistías, tal y como también ocurre con el caso Barrios Altos vs Perú.</p>
Masacre de La Rochela Vs. Colombia (11 de mayo de 2007)	La Corte recuerda la inadmisibilidad de las disposiciones sobre amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.

---

excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.”

CASO CORTE INTERAMERICANA	IMPUNIDAD
Caso Bueno Alves vs. Argentina (11 de Mayo de 2007)	Con respecto a la impunidad se señala que “el deber de <b>investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional</b> y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido.”
Caso García Prieto vs El Salvador (20 de Noviembre de 2007)	Se trata de un caso en el que hubo varias obstaculizaciones constantes en el acceso a la justicia, paralizaciones en las investigaciones y <b>falta de voluntad del Estado</b> para el esclarecimiento de los hechos.
Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador (22 de noviembre de 2007)	Se aborda la impunidad desde un sentido de “ <b>no tener buena fe</b> ” frente a las pretensiones de las víctimas, pues se burló la justicia al haber manipulación de algunas leyes.
Caso Herzog vs Brasil (15 de marzo de 2008)	Se señala que “dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos.”  Además, se sostiene que la <b>amnistía no extinguió la punibilidad del crimen cometido.</b>
Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá (12 de Agosto de 2008)	No se puede aplicar la figura del indulto ni amnistías cuando se trate de una desaparición forzada.
Caso Tiu Tojín <sup>22</sup> Vs. Guatemala (26 de Noviembre de 2008)	La impunidad presentada en este caso contribuyó a la <b>prolongación del sufrimiento</b> de los allegados frente a la desaparición forzada de María Tiu Tojín y la de su hija.  Así mismo, es un caso en el que la Comisión señaló que “la subsistencia de altos niveles de impunidad no significa solamente que numerosos crímenes graves queden sin castigo, sino que se convierte en una <b>situación que afecta la vida misma de la nación y su cultura.</b> ”  De igual modo, la Corte señaló que “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y <b>esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.</b> ”
Caso Gbao (2 de Marzo de 2009)	Se aborda la <b>impunidad como una táctica de guerra</b> para humillar, dominar e instaurar el miedo en las víctimas, sus familias y las comunidades, durante el conflicto armado.
Caso Campo Algodonero (16 de Noviembre de 2009)	Es un caso en el que se recuerda la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que <b>la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de DD.HH.</b>

22 Se sostiene que “la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en contra del pueblo Maya y sus miembros alcanza niveles de tal magnitud que obligan a concluir que los rezagos de una cultura racista y discriminatoria continúan permeando amplios sectores y ámbitos de la sociedad guatemalteca, reflejándose en forma especial en el sistema de administración de justicia”.

CASO CORTE INTERAMERICANA	IMPUNIDAD
Caso Chitay Nech vs Guatemala <sup>23</sup> (25 de Mayo de 2010)	Se habla de <b>patrón sistemático de impunidad</b> . Desarrollo de situaciones con <b>efectos acumulativos y perdurables que llevaron a la población a no reportar las violaciones a los DD.HH</b> , estimulando la impunidad y favoreciendo las atrocidades.
Cepeda Vargas vs. Colombia (26 de mayo de 2010)	La Corte señala que es un caso en el que “prevalece la impunidad en el presente caso en razón de que los procesos y procedimientos internos <b>no han sido desarrollados en un plazo razonable, ni han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia</b> , investigar y eventualmente sancionar a todos los partícipes en la comisión de las violaciones, incluyendo la posible participación de paramilitares, y reparar integralmente las consecuencias de las violaciones.”
Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia (1 de Septiembre de 2010)	<b>Se habla de la importancia de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado</b> sobre aquellas conductas que deben ser castigadas, para evitar la impunidad.
Caso Gómez Lund vs Brasil (24 de Noviembre de 2010)	Se sostiene que <b>en el ámbito universal se ha establecido una prohibición de amnistías</b> que impidan investigación y sanción de quienes cometan graves violaciones a los DD.HH. El relator especial de las NU al referirse sobre la impunidad sostiene que <b>“los autores de violaciones no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia</b> mediante un recurso efectivo. Jurídicamente, carecerá de efecto con respecto a las acciones de las víctimas vinculadas al derecho a reparación.”
Caso Gelman vs Uruguay (24 de febrero de 2011)	Se sostiene que las amnistías han sido uno de los obstáculos alegados por algunos Estados para investigar y sancionar a responsables de graves y sistemáticas violaciones de DD.HH. De igual modo, se afirma que <b>hay una incompatibilidad entre las leyes de amnistía y las obligaciones convencionales de los Estados</b> . Además, se sostiene que las amnistías que exoneran de sanción penal con la esperanza de garantizar la paz no consiguen su objetivo y llegan a <b>estimular el cometimiento de nuevos crímenes fortaleciendo el círculo vicioso de la impunidad</b> .
Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador (19 de mayo de 2011)	En una línea muy similar a las sentencias precedentes, se señala que una investigación debe ser capaz de lograr la identificación de los responsables, así como su castigo, so pena de continuar alimentando el perverso círculo de impunidad.
Caso Masacres el Mozote vs El Salvador (25 de Octubre de 2012)	Se sostiene que la Ley de Amnistía General para la consolidación de la paz ha tenido como consecuencia la instauración y la perpetuación de una situación de impunidad, por la <b>falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos</b> incumpliendo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

23 Uno de los peritos del caso manifestó que “Guatemala todavía enfrenta un grave problema de impunidad, la tasa de crimen sin castigo de delitos contra la vida sigue siendo elevadísima, 97% a 98% de impunidad”.

CASO CORTE INTERAMERICANA	IMPUNIDAD
Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. (18 de Noviembre de 2020)	<p>Voto concurrente de Zaffaroni señala que: “La responsabilidad internacional del Estado no surge de la mera producción de resultados, por graves que fuesen, y tampoco necesariamente de la comisión de los delitos, <b>sino de la impunidad de éstos</b>, cuando es arbitrariamente selectiva y afectan bienes jurídicos internos pero que también son Derechos Humanos que el Estado está obligado internacionalmente a garantizar.”</p> <p>Adicionalmente, se señala que “para responsabilizar al Estado por impunidad, ésta debe ser necesariamente la “impunidad de un delito”, que es lo único “punible”, y no hay delito que no sea doloso o culposo, no siendo suficiente tener por establecida una pura relación de causalidad con el resultado letal.”</p>

Fuente: elaboración propia.

## Bibliografía

### Doctrina

ARENDRT, H. *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*. Nueva York: The Viking Press, 1963.

ARENILLA, S., TORRADO, M., ARCIERI C., CASADIEGOS, Y., GUTIERREZ, J., SÁNCHEZ, L., VARGAS, S. Justicia transicional en el sistema interamericano de derechos humanos. En Torrado M. (Ed.), *Justicia: Un enfoque transdisciplinar* Barranquilla (Colombia): Editorial Universidad del Norte. DOI :10.2307/j.ctt1qft19h.15 (2016): 359-398

BEN- AMI, SHLOMO. ( 8 de Diciembre de 2020) Amnistías e impunidad. Comunicación virtual - zoom . ( Por: Regina Angarita) : Tel Aviv.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. (2017) *Justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-04/00\\_Justicia%20transicional%20y%20CIDH\\_CRC03%20%28entero%29.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-04/00_Justicia%20transicional%20y%20CIDH_CRC03%20%28entero%29.pdf)

DUFF, A . *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2015

ERRANDONEA, J., «Justicia transicional, obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en: GONZÁLEZ, D., (coord.), *Justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, (2017): pp. 29-130.

- FILIPPINI, L.** (s.f) *Reconocimiento y justicia penal en el caso Gelman*. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29423.pdf>
- GARGARELLA, R.** Sin lugar para la democracia. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman», En: AA.VV., *SELA Derechos humanos: posibilidades teóricas y desafíos prácticos*. Buenos Aires: Librería. (2013) Disponible en [https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/SELA13\\_Gargarella\\_CV\\_Sp\\_20120924.pdf](https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/SELA13_Gargarella_CV_Sp_20120924.pdf)
- GARLAND, D.** *Crimen y castigo en la modernidad tardía*. Bogotá: Siglo del Hombre editores, 1991.
- GUARIGLIA, F.** Los límites de la impunidad: la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos”, En: *Nueva Doctrina Penal*, (2001): pp. 209-230.
- JEP** *Justicia transicional: Manual para América Latina*. (2011) . Disponible en <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20Transicional%20-%20Manual%20versi%C3%B3n%20final%20al%2006-06-12.pdf>
- JEP.** *La JEP vista por sus jueces*. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Documents/LA%20JEP%20VISTA%20POR%20SUS%20JUEVES.pdf> 2020.
- MANENTE, R.** Poder punitivo y el discurso manifiesto del castigo: Una decisión vertical del poder . En Proner C., Cittadino G., Ricobom G., & Dornelles J. (Eds.), *Comentarios a una sentencia anunciada: El proceso Lula* (2018) :pp. 623-628. Argentina: CLACSO. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/j.ctvn96f3z.88>
- MAULEON, X.** En torno a la Legitimidad y el Sentido del Castigo por el Delito. *Revista Portuguesa De Filosofía*, 70 (4), (2014). 765-786. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/43151573>
- NASH, C.** «El caso Goiburú Vs. Paraguay. La justicia transicional en el banquillo de la Corte Interamericana», en: NASH, C., *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y Desafíos*, Porrúa, Ciudad de México. (2009): pp. 191-210.
- NEIER, A.** *What should be done about the guilty?* New York, 1990.
- NINO, C.** *Juicio al mal absoluto ¿Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones masivas de los derechos humanos?* Buenos Aires: Siglo XXI Editora Iberoamericana, 2015.
- PARRA, O.** *La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates* . Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf>, 2012.

- PARRA, O.** *Notas sobre la jurisprudencia interamericana y la construcción de estándares en materia de justicia transicional. Algunos debates y desafíos a 50 años de la Convención Americana.* En : *Beyond the Binary. Securing Peace and Promoting Justice after Conflict.*, (2019) pp. 154-173. Bogotá: Dejusticia.
- RAWLS, J.** *Teoría de la justicia.* México : Fondo de cultura económica, 2012.
- SÁNCHEZ, N. & UPRIMNY, R.**, “The Challenges of Negotiated Transitions in the Era of International Criminal Law”, en: SANCHÉZ, N y UPRIMNY, R., (cords.), *Beyond the Binary. Securing Peace and Promoting Justice after Conflict*, Dejusticia, Bogotá, (2019), pp. 18-71.
- SHARP, D., ARBOUR, L., WALDORF, L., & PENAGOS, F.** (2019). Más allá de las listas de requisitos del postconflicto: Conectar la construcción de paz y la justicia transicional desde una lente crítica. En *Justicia transicional y posconflicto* (pp. 97-166). Bogotá, D. C.: Siglo del Hombre Editores. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/j.ctvk-jb32m.5>
- TEITEL, R.** *Justicia transicional.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- THE UNITED STATES INSTITUTE OF PEACE.** *Víctimas sin mordaza: El impacto del sistema interamericano en la justicia transicional en Latinoamérica: Los casos de Argentina, Guatemala, el Salvador y Perú.* (2007) Disponible en <http://www.dplf.org/sites/default/files/1202485080.pdf>
- UMAÑA, C. & REED, M.** *La búsqueda de la verdad: Laberintos, ilusiones y expectativas.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.
- UMAÑA, C.** *La justicia al encuentro de la paz en contextos de transición.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- ZALAQUETT, J.** *El Caso Almonacid. La Noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad*, En: Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2007.

## **Jurisprudencia**

### **CORTE INTERAMERICANA**

**CORTE IDH.** *Caso Velasquez Rodríguez vs Honduras* . Sentencia del 29 de Julio de 1988.

**CORTE IDH.** *Caso Barrios Altos vs Perú* . Sentencia del 14 de Marzo de 2001

**CORTE IDH.** *Caso Bulacio vs. Argentina.* Sentencia de 18 de Septiembre de 2003

**CORTE IDH.** *Caso Abdulsamet Yaman vs Turquía*. Sentencia del 2 de Noviembre de 2004

**CORTE IDH.** *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia* . Sentencia del 15 de Septiembre de 2005

**CORTE IDH.***Caso Goiburú vs Paraguay* . Sentencia del 22 de Septiembre de 2006.

**CORTE IDH.***Caso Almonacid vs Chile* . Sentencia del 26 de Septiembre de 2006.

**CORTE IDH.** *Caso La Cantuta vs. Perú* . Sentencia del 29 de Noviembre de 2006.

**CORTE IDH.** *Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Sentencia del 11 de Mayo de 2007.

**CORTE IDH.** *Caso Bueno Alves vs. Argentina* . Sentencia del 11 de Mayo de 2007.

**CORTE IDH.***Caso García Prieto vs El Salvador*. Sentencia del 20 de Noviembre de 2007.

**CORTE IDH.** *Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador* . Sentencia del 22 de Noviembre de 2007.

**CORTE IDH.** *Caso Herzog vs Brasil* . Sentencia del 15 de Marzo de 2008.

**CORTE IDH.** *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia del 12 de Agosto de 2008.

**CORTE IDH.** *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Sentencia del 26 de Noviembre de 2008.

**CORTE IDH.** *Caso Gbao* . Sentencia del 2 de Marzo de 2009.

**CORTE IDH.** *Caso Campo Algodonero*. Sentencia del 16 de Noviembre de 2009.

**CORTE IDH.** *Caso Radilla Pacheco vs México* . Sentencia del 23 de Noviembre de 2009.

**CORTE IDH.** *Caso Chitay Nech vs Guatemala*. Sentencia del 25 de Mayo de 2010.

**CORTE IDH.** *Cepeda Vargas vs. Colombia* . Sentencia del 26 de Mayo de 2010.

**CORTE IDH.** *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Sentencia del 1 de Septiembre de 2010.

**CORTE IDH.** *Caso Gómez Lund vs Brasil* . Sentencia del 24 de Noviembre de 2010.

**CORTE IDH.** *Caso Gelman vs Uruguay* . Sentencia del 24 de Febrero de 2011.

**CORTE IDH.** *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador* . Sentencia del 19 de Mayo de 2011

**CORTE IDH.** *Caso Masacres de El Mozote vs. El Salvador* . Sentencia del 25 de Octubre de 2012.

**CORTE IDH.** *Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua*. Sentencia del 18 de Noviembre de 2020.

**CORTE CONSTITUCIONAL**

**Corte Constitucional** . (28 de Agosto de 2013) Sentencia C 579 de 2013. [ M.P Jorge Pretelt Chaljub ]